

2021-271

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1795

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JAÍR ADOLFO GAÑÁN LOAIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOHANA GIL GUARÍN**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe acreditar la parte actora, el envío a la demandada de la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispuso:
- **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus**

anexos". (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Así mismo, se observa que el correo electrónico referenciado para notificaciones de la demandada, puede no corresponder al mismo y por ello se deberá acatar lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la misma normatividad:

(...)

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Negrita y subraya fuera del original).

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JAÍR ADOLFO GAÑÁN LOAIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOHANA GIL GUARÍN.**, por los motivos

expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **Dr. JORGE OMAR VALENCIA RIAS**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-129
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b0541f1647c46a6918d1bfc98109e510f7923c3eb0cd9d0a91cfa2716661e**

Documento generado en 03/12/2021 09:52:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>